

**RESOLUCION por la que se da cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relativa al juicio de nulidad promovido por Hilos American y Efird de México, S.A. de C.V., en contra de la resolución que dio cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada el 29 de julio de 2003.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA NOVENA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO POR HILOS AMERICAN Y EFIRD DE MEXICO, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DIO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA PRIMERA SECCION DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 29 DE JULIO DE 2003.

La Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, en cumplimiento a la sentencia de la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, expediente 23167/03-17-09-1, relativo al juicio de nulidad promovido por Hilos American y Efird de México, S.A. de C.V., en contra de la Resolución por la que se da cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relativa al juicio de nulidad promovido por Hilos American y Efird de México, S.A. de C.V., en contra de la Resolución que resolvió el recurso administrativo de revocación interpuesto por Hilos American y Efird de México, S.A. de C.V., en contra de la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 3005, 5201 a la 5212, 5301 a la 5311, 5401 a la 5408, 5501 a la 5516, 5803 y 5911 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (actualmente Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación), originarias de la República Popular China, independiente del país de procedencia, publicada el 18 de octubre de 1994, emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

**RESULTANDOS**

**Resolución final**

1. El 18 de octubre de 1994, la Secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante DOF, la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 30.05, 52.01 a la 52.12, 53.01 a la 53.11, 54.01 a la 54.08, 55.01 a la 55.16, 58.03 y 59.11 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en adelante TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

**Monto de las cuotas compensatorias**

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó imponer las siguientes cuotas compensatorias:

- A. 331 por ciento para las importaciones de las mercancías que ingresen al territorio nacional por las fracciones arancelarias de las partidas 52.01 a la 52.12 y de la 53.01 a la 53.11 de la TIGI.
- B. 501 por ciento para las importaciones de las mercancías que ingresen al territorio nacional por las fracciones arancelarias de las partidas 54.01 a la 54.08 y de 55.01 a la 55.16 de la TIGI.
- C. 54 por ciento para las importaciones de las mercancías que ingresen al territorio nacional por las fracciones arancelarias de las partidas 30.05, 58.03 y 59.11 de la TIGI.
- D. Debido a las modificaciones introducidas al texto de la TIGI, la Secretaría resolvió que las importaciones de las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 5402.49.05 quedan sujetas al pago de la cuota compensatoria de 501 por ciento y, por su parte, se excluyen del pago de dicha cuota a las importaciones de las mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 5402.49.07.
- E. Se modifica la resolución que revisa a la diversa de carácter provisional que declaró de oficio el inicio de la investigación administrativa sobre las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales publicada en el DOF del 1 de octubre de 1993, en el sentido de que se concluye la investigación administrativa sin imponer cuotas compensatorias a las importaciones de

las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 5402.31.01, 5201.00.01 y 5201.00.03 de la TIGI.

- F.** Se modifica la resolución que revisa a la diversa de carácter provisional que declaró de oficio el inicio de la investigación administrativa sobre las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales publicada en el DOF del 1 de octubre de 1993, en el sentido de que se concluye la investigación administrativa sin imponer cuota compensatoria a las importaciones de las mercancías que se indican, con su respectiva clasificación arancelaria en la TIGI:
- a.** Estopas y desperdicios de cáñamo, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas en fibra sin hilar comprendidos en la fracción arancelaria 5302.90.99.
  - b.** Estopas y desperdicios de yute, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas sin hilar comprendidos en la fracción arancelaria 5303.90.99.
  - c.** Fibras ramio en brito o trabajadas pero sin hilar, comprendidas en la fracción arancelaria 5305.99.99.
  - d.** Tejidos de cáñamo, comprendidos en la fracción arancelaria 5311.00.99.
  - e.** Discos (ruedas) de algodón, ixtle, henequén o fibras sintéticas y de fieltro comprimido sin la aplicación de abrasivos para el pulido de metales, plástico y cristales ópticos, comprendidos en la fracción arancelaria 5911.90.99.

#### **Antecedentes**

- 3.** El 23 de marzo de 2000, la empresa Hilos American y Efird de México, S.A. de C.V., en adelante Hilos American, interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución definitiva a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, el cual fue declarado improcedente por la Secretaría mediante resolución publicada en el DOF el 21 de agosto de 2000.
- 4.** El 20 de octubre de 2000, la empresa Hilos American interpuso juicio de nulidad en contra de la resolución que resolvió el recurso administrativo de revocación, el cual fue resuelto el 21 de agosto de 2001 por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) declarando la nulidad de dicha resolución.
- 5.** El 2 de mayo de 2002, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primero Circuito resolvió el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría en contra de la sentencia emitida en el juicio de nulidad, considerándolo improcedente.
- 6.** El 29 de julio de 2003, la Secretaría publicó en el DOF la resolución que da cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Primera Sección de la Sala Superior del TFJFA, a que se refiere el punto 4 de esta Resolución.
- 7.** El 1 de octubre de 2003, Hilos American interpuso juicio de nulidad de la resolución a que se refiere el punto anterior, la cual fue declarada nula el 2 de agosto de 2004 por la Novena Sala Regional Metropolitana del TFJFA para el efecto de que se dicte otra en la que se admita el recurso de revocación y se proceda al estudio de los agravios esgrimidos por la demandante.
- 8.** Finalmente, el 26 de noviembre de 2004, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito desechó el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría en contra de la sentencia dictada en el juicio de nulidad referido en el punto anterior.

#### **Cumplimiento a ejecutoria**

- 9.** El 23 de marzo de 2000, Hilos American interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución definitiva a que se refiere el punto 1 de esta Resolución, en virtud de lo siguiente:
  - A.** Entre el 3 de marzo y 20 de abril de 1995, Hilos American realizó tres operaciones de importación de hilos de coser de fibras sintéticas discontinuas, mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 5508.10.01 de la TIGI (actualmente TIGIE), de la República de Costa Rica.
  - B.** El 19 y 26 de enero de 2000, el Administrador Central de Auditoría Fiscal Internacional del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, le notificó a Hilos American un crédito fiscal producto de la supuesta omisión en el pago de cuotas compensatorias.
  - C.** El recurso de revocación se interpone cinco años cinco meses después de la publicación en el DOF de la resolución recurrida, ya que ésta no le había causado agravio alguno sino hasta el 19 y

26 de enero de 2000, fecha en que le fue notificado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el crédito fiscal a que se refiere el inciso anterior.

**10.** La recurrente formuló los agravios que a continuación se resumen:

**Primero.** La investigación antidumping de la que derivó la resolución recurrida fue tramitada por una autoridad incompetente, por lo que infringió el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Segundo.** La resolución recurrida viola el artículo 18 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, en adelante el Reglamento, al no describir detalladamente la mercancía objeto de la investigación, al omitir el o los nombres y los domicilios de los exportadores y el de los fabricantes de las mercancías objeto de la investigación, al no describir la mercancía idéntica o similar a la importada, al omitir el nombre y domicilio de los productores de mercancías idénticas o similares, y al no describir suficientemente

el daño causado a la rama de producción nacional de las mercancías idénticas o similares.

**Tercero.** La resolución recurrida viola el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, en adelante Ley Reglamentaria del Artículo 131, ya que no describe, motiva y justifica los efectos supuestamente negativos de las importaciones sobre la producción nacional, en los términos de dicho artículo. La Resolución se limita a mencionar que existe caída de producción, pérdida de empleos y suspensión de actividades en algunos gremios, y descenso en el número de pedidos de un par de empresas productoras. No obstante lo anterior no equivale a describir, motivar y justificar los efectos supuestamente negativos de las importaciones sobre la rama de producción nacional en términos del artículo 15 de dicha Ley.

**Cuarto.** La resolución recurrida viola los artículos 7 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 y 3 del Reglamento, al utilizar para determinar el valor normal un procedimiento no previsto por dicha legislación.

A decir de la recurrente, la Secretaría consideró indebida e ilegalmente como valor normal de las mercancías los precios de exportación representativos de cada capítulo de la TIGI, de terceros países con economía de mercado, los cuales se determinaron sobre la base de los precios de venta en los Estados Unidos Mexicanos de mercancías similares a las de origen chino.

**Quinto.** Falta de motivación de la comparabilidad del valor normal con el precio de exportación, pues la Secretaría no puede recurrir al artículo 22 del Reglamento, ya que para poder utilizar técnicas estadísticas o de muestreo, dicho artículo lo limita a las operaciones involucradas para cada una de las mercancías importadas y de producción nacional.

**11.** Para sustentar sus afirmaciones la recurrente presentó lo siguiente:

- A.** Copia de la resolución definitiva de la investigación antidumping de hilados y tejido de fibras sintéticas y artificiales, publicada en el Diario Oficial el 18 de octubre de 1994.
- B.** Copia de dos citatorios del 18 y 25 de enero de 2000.
- C.** Copia del acta de notificación de los créditos otorgados a la empresa Hilos American y Efirid de México, S.A. de C.V., del 19 y 26 de enero de 2000, respectivamente.
- D.** Copia del oficio 324-SATXI-59643 del 17 de noviembre de 1999, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- E.** Resolución que declara de oficio el inicio de la investigación de productos textiles publicada en el DOF el 15 de abril de 1993.
- F.** Resolución preliminar de la investigación de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales publicada en el DOF el 1 de octubre de 1993, y
- G.** Copia del escrito presentado ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, para solicitar acceso al expediente administrativo de la investigación de textiles, folio 1325 del 20 de marzo de 2000.

## CONSIDERANDOS

**12.** La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución con fundamento en los artículos 16 y 34 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII, 85,

94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, 121, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria, y 1, 2, 4 y 16 fracciones I y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

### **Análisis de los agravios**

#### **Legislación aplicable**

**13.** Previo al análisis de los agravios, se confirma que la legislación aplicable a la resolución recurrida fue la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior y el Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, tal como se señaló en el punto 18 de dicha resolución. El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio no era aplicable a las investigaciones que se tramitaban en contra de mercancías originarias de la República Popular China, pues ésta no era parte contratante del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y, un acuerdo internacional únicamente tiene efectos vinculatorios entre las partes contratantes. La República Popular China formó parte de la ahora Organización Mundial del Comercio hasta 2001.

#### **Primer agravio**

**14.** No es cierto que la resolución recurrida haya sido tramitada por autoridad incompetente. En este sentido, el Congreso de la Unión en pleno ejercicio su facultad constitucional aprobó la Ley Reglamentaria del Artículo 131, donde facultó a la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como órgano de la administración pública y auxiliar del Poder Ejecutivo para aplicar administrativamente la normatividad en materia de cuotas compensatorias, de conformidad con el artículo 2 fracción II de dicha Ley.

**15.** De conformidad con el artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial del 1 de abril de 1993, se señalaba que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contaba, entre otras áreas administrativas, con la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales.

**16.** Asimismo, de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo que modifica al que adscribe unidades administrativas y delega facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores Generales y otros subalternos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial del 15 de septiembre de 1988, el titular de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría se encontraba facultado para auxiliarse, en el ejercicio de sus funciones, de los funcionarios que le resultaran necesarios según las necesidades que requiriera la prestación del servicio que tiene encomendado. Por lo tanto se considera que es constitucional

y no se viola garantía alguna de la recurrente.

#### **Segundo agravio**

**17.** Es improcedente el agravio de la recurrente, ya que la Secretaría no violó el artículo 18 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, es la recurrente quien no considera que dicho artículo se refiere a los elementos que debe cumplir una resolución por la que se determina una cuota compensatoria provisional, y si bien el artículo 28 del mismo Reglamento señala que la resolución que determine cuotas compensatorias definitivas deberá contener los elementos del artículo 18, dicho artículo se debe aplicar en lo que sea procedente, pues de su sola lectura se obvia que existen elementos que no tienen razón de ser en una resolución que pone fin a la investigación. Por ejemplo, el inciso i) del artículo en comento obliga a que en la resolución se convoque a las personas que pudieran tener interés jurídico en el resultado de la investigación para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho venga, sin embargo, este requisito tiene sentido en la resolución que determina una cuota compensatoria provisional, pues otorga a las partes la garantía de audiencia previo a una determinación definitiva, pero carece de sentido en una resolución que pone fin al procedimiento.

**18.** La resolución recurrida concluye un procedimiento en el que a través de las dos resoluciones anteriores se definió el producto objeto de investigación, se señaló a productores nacionales, importadores y exportadores, otorgó derecho a todas las partes que consideraran tener interés en el procedimiento para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese, por lo que dicha resolución únicamente concluye lo que ya en otras etapas se analizó previamente. No obstante, en dicha resolución sí se señala cuál es la mercancía objeto de investigación, su clasificación arancelaria, quiénes fueron los importadores, exportadores y productores nacionales y extranjeros, así como el análisis de daño y causalidad, datos que desde la resolución de inicio se identificaron plenamente.

#### **Tercer agravio**

**19.** La Secretaría considera improcedentes los argumentos de la recurrente, en virtud de que la resolución en comento sí realiza un análisis de los efectos negativos de las importaciones sobre la rama de producción nacional, tal y como se demuestra en los siguientes párrafos, aun y cuando de conformidad con el artículo

14 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131, y como lo señala la recurrente, la Secretaría no estaba obligada a efectuar una prueba de daño en el caso que nos ocupa, toda vez que durante ese tiempo la República Popular China no garantizaba tratamiento similar, en reciprocidad, al no ser parte contratante del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio. Es menester recordar que no es sino hasta 2001 que el país asiático forma parte de la ahora OMC, con lo que asume el compromiso de aplicar la prueba de daño en términos de los estándares internacionales.

**20.** En efecto, los elementos que contiene la Resolución cubren tanto el crecimiento de las importaciones investigadas como su efecto sobre la rama de producción nacional. De manera particular, en los párrafos 30 a 32 de la Resolución en comento se colige que las estadísticas utilizadas de importación registraron indubitablemente un crecimiento significativo y una tendencia creciente de las importaciones objeto de investigación durante el periodo de análisis, al pasar de representar 208 millones de dólares en el semestre de julio a diciembre de 1990 a 338 millones de dólares en el periodo investigado, de julio a diciembre de 1992, equivalente a una tasa de crecimiento de 86 por ciento en dicho lapso.

**21.** Incluso, en el párrafo 31 de la propia resolución se explica que no sólo se registraron estas importaciones, sino que también se estimó que al menos 61 por ciento del volumen total de textiles importados fueron de origen chino durante el periodo investigado, además de que se tuvo conocimiento de que producto chino también se exportó a través de Hong Kong.

**22.** Los elementos anteriores permitieron a la autoridad investigadora concluir sobre bases objetivas que se registró un aumento significativo de las importaciones investigadas, hecho que no fue desvirtuado por ninguna de las partes investigadas, incluyendo a la ahora reclamante.

**23.** De hecho, el párrafo 32 de la resolución impugnada explica que la evidencia disponible para la autoridad investigadora mostró que el producto investigado aumentó su presencia en el mercado nacional, ya que el valor de las importaciones mostró un crecimiento de 813 por ciento con respecto al mismo periodo de 1990 en el periodo investigado.

**24.** Asimismo, como se señala en el punto 33 de la citada resolución, la autoridad investigadora realizó un análisis objetivo de los efectos sobre la producción nacional que causaron las importaciones de origen chino, y se llegó a la conclusión que en el periodo investigado el crecimiento de las importaciones de origen chino se presentó asociado a una caída en la producción nacional de diversos productos textiles; así por ejemplo, de acuerdo con la información de Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática la producción de fibras blandas para hilo y tejido disminuyó 12 por ciento; la producción de hilado tejido y acabado de algodón disminuyó 31 por ciento; la producción de hilado, tejido y acabado de fibras artificiales disminuyó 9 por ciento; la producción de tejidos angostos disminuyó 14 por ciento y, la producción de algodón absorbente, vendas, telas adhesivas y productos similares disminuyó 13 por ciento.

**25.** Por otra parte, se observó que el crecimiento de las importaciones de origen chino estuvo asociado a la pérdida de 3,653 empleos en las empresas asociadas a la Federación de Asociaciones Industriales de Textiles Agremiada, debido a la suspensión de operaciones de diversas empresas agremiadas (párrafo 34 de la resolución impugnada).

**26.** Asimismo, empresas tales como Telas Vyc y Fábricas Santa María de Guadalupe, observaron un descenso en el número de pedidos y problemas financieros debido al ingreso de producto chino en el mercado nacional en condiciones desleales (párrafo 36 de la resolución impugnada).

**27.** Por otro lado, la Secretaría también disiente del planteamiento de la recurrente, ya que del análisis del artículo 15 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 se desprende que no existe un listado limitativo de elementos en virtud de la naturaleza mutable de la economía. De 1994 a la fecha, sectores económicos importantes han dejado de serlo y se han creado nuevos sectores y entes económicos, los cuales no eran pensados hace 10 años. Los legisladores al optar por no cerrarse a un listado limitativo de elementos reconocieron no solamente la evolución propia de la economía de un país y su interacción con el resto de países, sino también que el sector de alimentos no es igual al siderúrgico o al de minería; que no se puede comparar al sector de telecomunicaciones con el de acuicultura. Por lo mismo, hacer un listado limitativo de todos los elementos que forman parte de la vida económica de cada sector implicaría que el Estado sea quien crea los sectores económicos y quien establece cuáles son sus elementos y no las personas físicas o morales en su calidad de entes económicos.

**28.** De la misma forma, la Secretaría toma en cuenta cada actividad económica para determinar del universo de elementos, cuáles son los más pertinentes. En el caso concreto, la resolución definitiva contiene elementos necesarios y suficientes para acreditar un daño importante o una afectación en la producción nacional, considerando todos los factores e índices económicos pertinentes del sector en cuestión.

29. En este sentido, y a la luz de las condiciones específicas de competencia en la industria de hilados y tejidos, los factores económicos que la Secretaría consideró pertinentes fueron los siguientes: **a)** caída de la producción; **b)** pérdida de empleo (que, por cierto, se estimó en una pérdida de más de 3,000 puestos de trabajo en 1992, como se explica en el punto 34 de la resolución impugnada); **c)** participación en el mercado; **d)** suspensión de operaciones; **e)** ventas; y **f)** cese de actividad.

#### **Cuarto agravio**

30. No es procedente el agravio de la recurrente, ya que como se señaló en el punto 13 de esta Resolución, no era aplicable el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947. Por ello, con objeto de resolver el problema de la comparabilidad de los precios y debido a que la República Popular China tiene una economía centralmente planificada, la Secretaría tomó en cuenta los criterios previstos en los artículos 7 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 y 3 del Reglamento sobre la selección del precio de venta de una mercancía idéntica o similar destinada para su consumo interno en un tercer país con economía de mercado o, en su defecto, para su exportación, tal y como se señaló en los puntos 20 a 28 de la resolución recurrida.

#### **Quinto agravio**

31. Es improcedente el agravio de la recurrente, toda vez que el artículo 22 del Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional no limita el uso de las técnicas estadísticas al volumen de operaciones de cada una de las mercancías importadas como lo alega la recurrente. El artículo 22 del mencionado Reglamento establece:

“ARTICULO 22.- La Secretaría utilizará en sus cálculos para determinar el monto de las cuotas compensatorias, técnicas estadísticas o de muestreo generalmente aceptadas, en aquellos casos donde exista un volumen o número significativo de operaciones involucradas o de ajustes a realizar. Estas técnicas deberán ser representativas de las operaciones sujetas a investigación. En cualquier caso se aplicarán los principios de contabilidad generalmente aceptados.” (Énfasis añadido)

32. El volumen o número de operaciones involucradas con el universo de los productos objeto de la investigación fue tal que la Secretaría seleccionó una muestra estadísticamente representativa de dichas operaciones a partir de la selección de un número razonable de productos. Este hecho quedó descrito en el punto 21 de la resolución recurrida.

33. En efecto, en el punto 21 de la resolución recurrida, la Secretaría señaló que en la determinación del cálculo del margen de discriminación de precios sólo consideró los hechos de los que tuvo conocimiento, los cuales consisten en la información que sustentó el inicio de la investigación administrativa, descritos en el punto 4 de la resolución de carácter provisional, publicada en el DOF el 15 de abril de 1993:

“4. Conforme a la valoración de la información obtenida por la autoridad instructora, se detectaron márgenes de *dumping* para productos que constituyen una muestra representativa del total de los productos objeto de investigación, ...” (Énfasis añadido)

#### **Conclusión**

34. Por lo anterior, la Secretaría considera improcedente el alegato de la recurrente en el sentido de que la determinación de la cuota compensatoria de 501 por ciento a partir del margen de discriminación de precios no cumple con las disposiciones establecidas en la legislación en la materia, en consecuencia y con fundamento en los artículos 95 de la Ley de Comercio Exterior, 121, 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, es procedente emitir la siguiente:

#### **RESOLUCION**

35. Se confirma en todos sus puntos la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de hilados y tejidos de fibras sintéticas y artificiales, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 30.05, 52.01 a la 52.12, 53.01 a la 53.11, 54.01 al 54.08, 55.01 a la 55.16, 58.03 y 59.11 de la entonces Tarifa de la Ley Impuesto General de Importación (actualmente Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación), originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1994.

36. Hágase del conocimiento de la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el expediente 23167/03-17-09-1.

37. Comuníquese esta resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

**38.** Notifíquese a la empresa Hilos American y Efird de México, S.A. de C.V.

**39.** Archívese como caso total y definitivamente concluido.

**40.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 28 de febrero de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.